



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ** contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

El señor **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ** presentó acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y petición. En consecuencia, se ordene a la accionada proceda al desarchivo del proceso No. 110014003001920070077700.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., se adelantó el proceso 11001400301920070077700 de COMERCIAL RESTREPO P.H. contra NELSON DUARTE, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 12 de noviembre de 2013, y se encuentra archivado, tal como se registra al efectuar la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial. Indica también que el 30 de septiembre de 2022 de manera electrónica, solicitó el desarchivo de este proceso, al que le correspondió el radicado No. 21-64701 y que el trámite de desarchivo se haría en 90 días hábiles, según la respuesta dada por el Archivo Central en el correo a él remitido. Igualmente expreso, que ante la falta de respuesta el 6 de diciembre de 2022, el 27 de febrero y 7 de junio de 2023, realizó nuevamente consulta del estado de desarchivo del citado expediente y reiteración de la solicitud. Dice que a la fecha ya pasaron los 90 días hábiles y el Archivo Central no ha resuelto su petición de desarchivo del proceso, ni ha efectuado el desarchivo del mismo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 13 de julio de 2023, al día siguiente se dispuso la admisión contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA** ordenándose su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción. Notificaciones que se surtieron el mismo 14 de julio de 2023.

La parte accionada **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA D.C – CUNDIMANARCA**, no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y de petición alegado por el actor, a fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud de desarchivo del expediente por él solicitado.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el señor MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues el accionante, es la persona que presentó la petición de desarchive del proceso en referencia.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, también se encuentra satisfecho este presupuesto en cuanto que el accionado ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, es la entidad de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental, ya que es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, así como la entidad ante la cual se presentó la solicitud.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple, ya que, del escrito tutelar, es claro que, frente al silencio por parte de la entidad accionada sobre la petición de septiembre de 2022, y de la que se dice fue reiterada por 3ª vez el 7 de junio de 2023, a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable de menos de 2 meses, encontrándose así superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados por el actor.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado, a fin de determinar si se está ante la transgresión o no de los derechos fundamentales invocados.

Para ello se tiene entonces, que para el Despacho el derecho fundamental vulnerado en la presente acción de tutela es el de petición, por lo que amparado este, cesa por consiguiente la transgresión de los demás derechos aquí conjurados, y ello radica en que efectivamente se encuentra demostrado que el accionante el día 30 de septiembre de 2022 elevó petición de desarchivo del proceso radicado bajo el número 11001400301920070077700 de COMERCIAL RESTREPO P.H. contra NELSON DUARTE, a la que le correspondió el radicado número 22-64701, según correo de recibo por parte del Archivo Central, y de la que a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta de fondo a la misma, pese haber sido requerida información acerca del trámite de desarchive en 3 oportunidades más, como lo fueron el 6 de diciembre de 2022, el 27 de febrero y el 7 de junio del año que avanza.

Así las cosas, respecto al **derecho de petición**, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Visto lo anterior, es claro entonces considerar que la entidad accionada a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de desarchivo número 22-64701 elevada por el accionante el 30 de septiembre de 2022, y reiterada en 3 oportunidades más; pues, tal como lo contempla la normatividad y la jurisprudencia, el término con que contaba la dependencia para responder la solicitud de desarchivo del expediente al que nos hemos venido refiriendo, se encuentra superado, sumado a ello los 90 días con que contaba Archivo Central para gestionar el trámite que conllevara al desarchivo del proceso, según su manifestación efectuada en correo electrónico al peticionario (tal como se aprecia en los pantallazos adjuntos al escrito de tutela y que

reposan en el archivo 02PDF del expediente digital), al día de hoy también se encuentran superados, pues la petición se elevó en el mes de septiembre del año 2022, sin obtener aún respuesta de fondo, quebrantando con su actuar el derecho fundamental de petición del accionante, y por ende dando lugar a la precedencia del amparo del mismo a través de la acción constitucional hoy invocada.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenará al accionado **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA**, por conducto de su Jefe, Director y/o quien hiciera sus veces o correspondiera, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concisa a la petición elevada por el accionante señor **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ**, el pasado 30 de septiembre de 2022 y radicada bajo el No. 22-64701.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

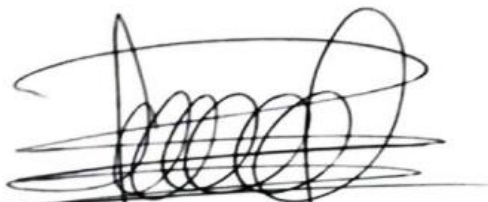
PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición que le asiste a **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ** contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C – CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA**, por conducto de su **JEFE, DIRECTOR** y/o quien hiciera sus veces o correspondiera, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concisa a la petición elevada por el accionante señor **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ**, el pasado 30 de septiembre de 2022 y radicada bajo el No. **22-64701**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado No.

123 del 25 de julio de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria